

Se autoriza al Sr. Miguel Peón, como cesionario del contrato celebrado con la Sra. Ernestina Rubio, viuda de Isita, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda aprovechar en el riego de los terrenos de la Hacienda de San Antonio y su anexa Agua Zarca, la cantidad de (6.646.125) seis millones seiscientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco metros cúbicos por año, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, de los Estados de México, Hidalgo y Querétaro; constituyendo al efecto las obras hidráulicas necesarias en el trayecto comprendido entre la toma llamada de Tashó, y la vereda de Tejocote, en el Distrito de Jilotepec, del Estado de México.

Podrá por lo mismo, derivar del río un volumen hasta de seiscientos setenta litros por segundo, como máximo, de dichas aguas.

Artículo 2º Se reforma el artículo cuarto en los términos siguientes:

Dentro del plazo que terminará el 18 de enero de 1909, el concesionario dará principio á las obras, de acuerdo con los planos que apruebe la Secretaría de Fomento.

Las obras deberán terminarse á más tardar dentro del plazo de seis años, que terminarán el 18 de enero de 1914.

Artículo 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo 4º Las estampillas de este contrato se pagarán por el cesionario.

Ciudad de México, á los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ocho. — *O. Molina. — Gabriel F. Martínez.*

Es copia. México, febrero 25 de 1908. — *A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», marzo 2 de 1908.

#### NUMERO 97.

Febrero 21.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Gabriel F. Martínez, en representación de Miguel Peón, reformando el de 18 de diciembre de 1906, para usar como riego, las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, de los Estados de México, Hidalgo y Querétaro.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 5ª  
Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Gabriel F. Martínez, en la del Sr. Miguel Peón, reformando el celebrado el de 18 de diciembre de 1906, para usar como riego, las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, de los Estados de México, Hidalgo y Querétaro.

Artículo primero. Se reforma el artículo primero del contrato celebrado con el Sr. Miguel Peón, en 18 de diciembre de 1906, para usar como riego las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, de los Estados de México, Hidalgo y Querétaro, en la forma siguiente:

Se autoriza al Sr. Miguel Peón, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda aprovechar en el riego de los terrenos de la Hacienda del Cazadero, la cantidad de... (31.228,125) treinta y un millones doscientos veintiocho mil ciento veinticinco metros cúbicos por año de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, de los Estados de México, Hidalgo y Querétaro; construyedo al efecto las obras hidráulicas necesarias en el trayecto comprendido entre la toma llamada de Tashó, y un punto situado á setecientos metros, aproximadamente río abajo de la vereda del Tejocote, en el Distrito de Jilotepec, del Estado de México.

Podrá, por lo mismo,

Derivar del río un volumen hasta de 5,000 litros por segundo, como máximo, de dichas aguas.

Artículo segundo. Se reforma el artículo cuarto en los términos siguientes:

Dentro del plazo que terminará el 22 de enero de 1909, el concesionario dará principio á la construcción de las obras de acuerdo con los planos que apruebe la Secretaría de Fomento.

Las obras deberán terminarse á más tardar dentro del plazo de seis años, que terminarán el 22 de enero de 1914.

Artículo tercero. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo cuarto. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Ciudad de México, á los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ocho. — *O. Molina. — Gabriel F. Martínez.*

Es copia. México, febrero 25 de 1908. — *A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», marzo 3 de 1908.

#### NUMERO 98.

Febrero 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Hipólito Duvergey, en representación de la Compañía Industrial de El Oro, S. A., reformando el de concesión relativo fecha 9 de agosto de 1906.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª  
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Hipólito Duvergey, en la de la Compañía Industrial de El Oro, S. A., concesionaria del Ferrocarril que partiendo de la Estación de la Huerta del Ferrocarril de Michoacán y Pacífico, termine en un punto de la Municipalidad de Tlalpujahua, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 14 de agosto de 1909, deberá la compañía concesionaria terminar diez kilómetros por lo menos, y otros diez también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino esté concluído para el 14 de febrero de 1913, quedando en este sentido reformado el artículo 3º del contrato de concesión relativo, fecha 9 de agosto de 1906.

México, febrero veintidós de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández. — H. Duvergey.*  
Es copia. México, febrero 22 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», marzo 3 de 1908.

#### NUMERO 99.

Febrero 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Francisco Prieto Quemper, en representación de Abel Baca, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Parral, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª  
Estampillas por valor de \$ 1,405, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Francisco Prieto Quemper, en la del Sr. Abel Baca, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Parral, del Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Abel Baca, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que

mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego de los terrenos de la Hacienda de Punta de Agua, hasta la cantidad de once mil litros de agua por segundo, como máximo, del río del Parral, del Estado de Chihuahua, derivando el agua por medio de tres tajos con sus respectivas bocatomas; el primero en la margen derecha del río, estará situado como 500 metros abajo de las casas de la Hacienda de Punta de Agua, y como 6,500 metros abajo de la presa del mismo nombre, conocida también por presa de la Veta; el segundo en la misma margen del río y como á 2,500 metros más abajo del primero y un poco arriba del punto llamado Alamo Seco y á la altura de las casas de la Hacienda de Búfalo; el tercero se construirá sobre la margen izquierda del río y distará unos 1,500 metros abajo de la desembocadura del arroyo del Barro.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobado, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluídas las obras hidráulicas aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Chihuahua, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 400.00 mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles

Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas, constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten, respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,000.00 en bonos

de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes, y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, á los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*Francisco Prieto Quemper.*

Es copia. México, marzo 12 de 1908.—*A. Aldasoro.*

NUMERO 100.

Febrero 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Eduardo Castañeda, en representación de Jesús Cárdenas, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª  
Estampillas por valor de sesenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Eduardo Castañeda, en la del Señor Jesús Cárdenas, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Jesús Cárdenas, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de los terrenos de la Hacienda de Santa Agapita, las aguas del río Guayalejo, en el Municipio de Llera, del Estado de Tamaulipas, y en cantidad hasta de (156) ciento cincuenta y seis litros por segundo, como máximo, tomando dichas aguas por medio de la toma de la referida hacienda, propiedad del concesionario.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de (\$30.00) treinta pesos mensuales, que pagará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.